

INFORME-VALORACION SOBRE LAS ALEGACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA REALIZADA AL AMPARO DEL ARTICULO 133 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

Sustanciada la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de Decreto, habiendo finalizado el plazo de la misma conforme la diligencia adjunta, han tenido entrada mediante correo electrónico diversas alegaciones, en el sentido siguiente:

1) Por parte de **COFENAT**, Asociación de Profesionales de las Terapias Naturales, se propone la modificación de los términos utilizados en las referencias a las enseñanzas y los centros ("centro no autorizado", "carencia de validez académica o profesional"), en consonancia con los utilizados para tales efectos en el Decreto 84/2004, de 13 de mayo, por el que se regula el derecho a la información y la protección de los derechos económicos de los alumnos que cursen enseñanzas no regladas para la Comunidad de Madrid ("titulación no oficial", titulación no reglada", "centro privado de formación no reglada").

2) La Asociación de Centros de Enseñanza de Idiomas de Andalucía, **ACEIA**, en referencia a las leyendas utilizadas para informar del carácter no oficial de las enseñanzas ("centro no autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ni por otra Administración Pública", "carencia de validez académica o profesional de las enseñanzas impartidas"), señala la necesidad de emplear otros términos más ajustados y adecuados a la realidad ("Enseñanza privada, No Reglada de Idiomas"), y de que se reconozca que los títulos privados tienen efectos académicos y profesionales, remarcando que gozan de igual o más reconocimiento que los títulos oficiales. Por otra parte, se incluyen consideraciones relativas a las obligaciones que han de aplicarse en el tratamiento de los datos de las personas que las reciben.

3) La Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción de Andalucía (**FACUA**), considera que hay que:

- a) Establecer y definir el objeto de la norma, incluyendo en los fines de la misma garantizar los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de los consumidores que cursen en centros privados enseñanzas no oficiales, con independencia de que la enseñanza se imparta de manera presencial o telemática.
- b) Regular el ámbito de aplicación, los supuestos de exclusión e incorporar un glosario de conceptos, incluyendo los tipos de cursos.
- c) Regular la información que se ha de proporcionar sobre el centro de enseñanza, tanto en la publicidad como en el establecimiento: nombre y domicilio del responsable del centro, cursos que se imparten, horario atención al público, precio total del curso y forma de pago,

la existencia, en su caso, de plazo para renunciar al contrato y forma de ejercicio, e información sobre adhesión al sistema arbitral de consumo.

- d) Establecer la obligación de que se disponga en los centros de folletos informativos sobre los cursos y su financiación y de una copia del Decreto disponible para consulta. Los folletos deben contener información específica de cada curso, incluyendo, entre otras cuestiones, denominación, temario y contenidos, condiciones de superación, precio final completo y forma de pago o indicación de que se trata de una enseñanza no oficial.
- e). Regular la publicidad que se haga de los cursos, de manera que sea veraz, completa, objetiva y eficaz, con indicación de que se considera incorporada al contrato. Solicita que se indique con claridad el carácter no oficial de la enseñanza que se imparte y se restrinja la utilización de logos o referencias normativas que puedan inducir a error respecto de la homologación del centro o de todas las enseñanzas que en éste se impartan.
- f) En lo que se refiere a los contratos, se propone regular las particularidades de la enseñanza a distancia, reforzando los derechos de los alumnos a recibir copias del contrato; el derecho de desistimiento (plazo, modo de ejercicio y consecuencias del mismo); la necesidad de información previa sobre el curso, las condiciones económicas y jurídicas; el precio total, cuotas, importe de derechos de matrícula e inscripción; la indicación de que el ejercicio del derecho de desistimiento supondrá la resolución del crédito vinculado en caso de financiación del curso y la referencia a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de créditos al consumo.
- g) Regular el seguimiento del alumno y la expedición de diplomas, su contenido, la regulación de los certificados de asistencia y el plazo máximo para la entrega de los mismos, así como la existencia de un registro de los alumnos matriculados.
- h) Establecer la necesidad de que el centro tenga suscrito un aval o seguro para garantizar las cantidades anticipadas y características de los mismos, informando de ello en el documento de información de cada curso y en el contrato.
- i) Recoger en el Decreto las infracciones y sanciones específicas del sector.
- j) Determinar la obligación de que el centro disponga de Hojas de Quejas y Reclamaciones y cartel anunciador del mismo.
- k) Abordar la información sobre la subvención y la homologación de cursos y distintivos.

4) D. Francisco Sánchez Jiménez hace las siguientes consideraciones:

- a) De manera genérica se propone que queden incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y, en consecuencia, tengan que cumplir todas las obligaciones previstas en ella, las enseñanzas que se impartan tanto en centros de naturaleza pública y privada cuando las mismas no conduzcan a la obtención de un título, diploma o certificación con validez académica. En este sentido, se hace también alusión a que se limite la utilización de términos como "profesionalizante", "profesionalizador" o "profesional" para las enseñanzas que no conducen a la habilitación legal para el ejercicio de una profesión, con

independencia de que se impartan en centros públicos o privados, para evitar que se induzca a error.

- b) Se propone que se establezca la prohibición de que puedan concederse y equipararse a créditos oficiales académicos (tanto de manera parcial como en su totalidad) enseñanzas sin validez académica que entren dentro del ámbito de aplicación de la norma. De igual forma, se solicita que en el caso de que en un mismo centro se imparta formación conducente y no conducente a la obtención de un título con carácter oficial, se restrinja la utilización de recursos públicos, materiales o humanos destinados a la primera, para la impartición de enseñanzas no oficiales.
- c) Se propone, igualmente, que no puedan coincidir la denominación y los datos identificativos del Centro Público o privado que imparta formación que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto, con la denominación del Centro público o privado que imparta estudios conducentes a la obtención de un título, diploma o certificado con validez académica oficial, con el objeto de que no se pueda inducir a error.

En relación a las aportaciones formuladas por las diferentes partes, se informa de lo siguiente:

El proyecto de Decreto tiene como objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los derechos a la información y protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias de los centros privados que imparten enseñanzas no oficiales.

1 y 2) Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por **COFENAT**, Asociación de Profesionales de las Terapias Naturales, y **ACEIA**, Asociación de Centros de Enseñanza de Idiomas de Andalucía, entendemos que resulta más adecuado para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias utilizar los términos "enseñanzas no oficiales y no conducentes a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad" y "centros privados en los que se imparten enseñanzas no oficiales", en lo que se refiere al ámbito de aplicación del Decreto, dado que evita errores en cuanto al carácter no oficial de la formación a la que se quiere hacer referencia.

Por otra parte, en el desarrollo del Decreto se abordará la exigencia de que, cuando por parte de un centro se publicite que una enseñanza pueda tener determinado reconocimiento en un proceso selectivo, bolsa de trabajo, etc..., o de que el centro goce de convenio con otra entidad, deberá disponer de la documentación que avale dicha información para consulta de los consumidores.

Por último, en lo que se refiere a los títulos privados, la acreditación de los diferentes niveles de competencia de una lengua extranjera queda fuera del ámbito de este Decreto, correspondiéndole en su caso a la Autoridad competente en materia de Educación, con independencia de los acuerdos de reconocimiento de los niveles de competencia que se puedan establecer a nivel particular con determinados organismos, y cuya información deberá estar disponible para consulta de la persona consumidora, como se ha indicado previamente.

No se entra a valorar los requerimientos impuestos por normativa ajena al ámbito de consumo, que afectan a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

3) En relación con las aportaciones formuladas por **FACUA**, cabe señalar que la redacción del texto sobre el que se trabaja dará cobertura a las aportaciones formuladas referidas el objeto de la norma, finalidad, ámbito de aplicación y exclusiones. No se prevé la inclusión de un glosario de términos, al considerar que no resulta necesario si el ámbito de aplicación queda claramente especificado, determinando las enseñanzas que quedan afectadas por dicha norma y las que no lo están; en cuanto a los restantes términos propuestos, no se ve la necesidad, dado que entendemos que no inducen a error en el contexto en que se utilizan o vienen ya definidos en su propia norma (artículo 267 del Código Civil o Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo).

Por otra parte, en el texto en el que se trabaja se prevé abordar los aspectos propuestos referidos a la información que ha de facilitarse sobre el centro, la existencia de un tablón de anuncios y la información que se facilita en el mismo, la obligación de que el centro ponga a disposición de las personas consumidoras copia del Decreto o folletos informativos sobre las enseñanzas que imparta, la regulación de su contenido y la especificación de que las enseñanzas carecen de validez oficial. También las consideraciones respecto a la publicidad que se hace de los centros y la formación que se imparte en los mismos, de manera que en la misma no se pueda inducir a error en relación con el carácter no oficial de las enseñanzas impartidas, incluyendo los logos o referencias que utilizan; por último, también se prevé abordar las aportaciones referidas a los contratos, en cuanto al derecho de las personas consumidoras a recibir una copia del contrato formalizado debidamente firmado.

En el texto del Decreto no se hará referencia a otros aspectos concretos que aparecen regulados en su propia normativa, como las propuestas referidas a la regulación del carácter contractual de la publicidad, dado que la propia normativa horizontal ya establece esta obligación y resulta en todo caso de aplicación. El mismo criterio se aplica en lo que se refiere al derecho del alumno a desistir del contrato en los supuestos de contratación a distancia, las obligaciones de información específicas que tal derecho implica, o la resolución del crédito vinculado en caso de desistimiento; tampoco se va a hacer mención expresa a las obligaciones referidas a la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones y de su cartel anunciador, dado que, en todo caso, resultan de aplicación.

En lo que se refiere a la petición de que se establezca la obligación de que el centro tenga suscrito un aval o seguro para garantizar las cantidades anticipadas, no se va a tener en consideración, dado que para ello esta obligación debería estar previamente recogida en una norma con rango de Ley, (artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), por lo cual no es exigible en los supuestos que estamos abordando.

Por último, en relación con la propuesta de que se recoja de manera específica en el texto del Decreto las infracciones y sanciones del sector, éstas no van a ser incorporadas al texto, dado que consideramos que la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, da suficiente cobertura al establecimiento de los tipos infractores y las sanciones que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones que establezca el Decreto.

4) En relación con las aportaciones formuladas por **D. Francisco Sánchez Jiménez**, cabe hacer las siguientes consideraciones:

En lo que se refiere al ámbito de aplicación del Decreto, en el mismo se prevé regular las enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con carácter oficial que se imparta en Centros Privados. Con relación a las enseñanzas que se impartan en Centros Públicos, éstas vienen reguladas en su propias normativas, por lo que no pueden abordarse en esta norma, correspondiendo la competencia para su regulación a la Consejería de Educación, a través de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, a la Consejería del Empleo, Empresa y Comercio, a través de la Secretaría General de Empleo, o a la Consejería de Economía y Conocimiento, mediante la Dirección General de Universidades, para el caso de los Centros Universitarios, ya sean Títulos Oficiales o Títulos Propios.

Respecto a la propuesta de que se establezca la prohibición de que puedan concederse y equipararse a créditos oficiales académicos (tanto de manera parcial como en su totalidad) enseñanzas sin validez académica que entren dentro del ámbito de aplicación de la norma, no cabe admitir la misma, debido a ésta correspondería a la regulación propia de los títulos oficiales, que cuentan con su propia normativa reguladora, como se ha indicado anteriormente.

Sí está previsto contemplar en el texto de la norma que no puedan utilizarse denominaciones que por sus términos o significados pudiesen inducir a error acerca del carácter oficial, o del reconocimiento o autorización por parte de las Administraciones Públicas de las enseñanzas que se impartan en el Centro.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL CONSUMO

Fdo. Isabel Niñoles Ferrández



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la instrucción cuarta, apartado primero, número uno, letra a) de la Instrucción 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe o memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición que se menciona en el encabezamiento.

En este sentido, resulta casi ocioso señalar que, habiendo transcurrido prácticamente veinticinco años desde la promulgación del Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, se han sucedido desde entonces numerosos y hondos cambios en la realidad social y jurídica en cuyo contexto fue dictada dicha norma, que aconsejan e, incluso, hacen imperativo el dictado de una nueva y actualizada norma reguladora de dicha materia, más acorde con las circunstancias de hoy, que, frecuentemente, carecen de encaje en una norma jurídica de 1993, por cuanto no existían ni en muchos casos resultaban previsibles por el legislador en aquel momento.

Una mera reforma del Decreto 175/1993, de 16 de noviembre resultaría a todas luces insuficiente, habida cuenta de la profundidad de la transformación de la sociedad desde entonces y de las novedades e importantes modificaciones que, en consecuencia, se introducen en el régimen jurídico de la materia objeto del presente proyecto.

En particular, merecen mención aparte los entonces inimaginables cambios tecnológicos ocurridos desde dicha promulgación, la generalización del uso ordinario en los hogares y empresas de las distintas clases de dispositivos informáticos y teléfonos móviles, y de Internet, lo que ha supuesto una verdadera e indiscutible revolución no sólo en la manera de relacionarse de las personas en general, sino, muy específicamente, en la forma de contratar, de suerte que a día de hoy un enorme volumen de la contratación civil y mercantil tiene lugar a distancia (telefónicamente, a través de páginas Webs, etcétera), como también en la forma de impartición de las enseñanzas, que tales tecnologías permiten que se lleve a cabo íntegramente on-line, incluyendo la presentación de trabajos, realización de exámenes, etcétera.

Al mismo tiempo, también ha sido notable desde 1993 la evolución de la normativa y la jurisprudencia sobre los derechos de las personas consumidoras y usuarias, tendiéndose a una protección cada vez mayor de los mismos por parte de los órganos legislativos y judiciales tanto nacionales como de la Unión Europea.

Y es este nuevo y distinto escenario donde deviene necesaria la nueva reglamentación de las enseñanzas no oficiales impartidas por centros privados a fin de que la persona consumidora y usuaria pueda disponer de información transparente, clara, accesible y comprensible acerca del tipo de enseñanza no oficial al que accede, a fin de que no quepa confusión alguna respecto a su validez académica o profesional, las acreditaciones que se

deriven de la misma, las posibles utilidades de que sea susceptible (bolsas de trabajo, prácticas en empresas, consideración como mérito en procesos selectivos de personal al servicio de las Administraciones públicas, etcétera) y otra serie de extremos a través de los cuales se garantiza el pleno disfrute y efectividad de los derechos y facultades que en dicha condición de persona consumidora y usuaria le asisten, incluidos los de contenido económico.

A su vez, este proyecto de Decreto vendría a completar y complementar el marco normativo andaluz en materia de enseñanza, constituido por la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades y la Ley de Formación Profesional de Andalucía, cuyo Proyecto se halla actualmente en tramitación en el Parlamento de Andalucía. En este sentido, a fin de lograr una adecuada armonización del ámbito regulado por el proyecto normativo que nos ocupa con el propio de cada una de estas disposiciones y evitar así solapamientos, incoherencias, extralimitaciones competenciales y duplicidades, se han mantenido los oportunos contactos, consultas y reuniones de coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, con la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio y con la Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía y Conocimiento.

Asimismo, han participado hasta la fecha en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), Confederación Española de Empresas de Formación (FACEP-CECAP) y diversas Federaciones de Consumidores: la Unión de Consumidores de Andalucía (UCA-UCE), la Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa AL-ANDALUS, la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA) y la Asociación de Usuarios de Bancos Cajas y Seguros (ADICAE).

Por lo que se refiere a su contenido, se ha procurado lograr una mayor y más adecuada e intensa protección de los derechos de la persona consumidora y usuaria mediante una sustancial renovación y ampliación de la regulación establecida en el anterior Decreto. De un modo general y muy resumido, cabe señalar, por un lado, que se regula con mayor precisión y detalle su ámbito de aplicación, especificándose ahora que la tutela de derechos se extenderá a las enseñanzas no oficiales impartidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía aunque el centro de enseñanza tenga su domicilio social o fiscal fuera de su territorio, se regulan aspectos nuevos tales como la sede y el titular del centro, y la persona responsable de cada sede del centro, en caso de ser varias, y, por otro lado, se establecen nuevas obligaciones de contenido positivo a cargo de los centros, con cuyo cumplimiento se garantiza que la persona consumidora y usuaria será debidamente informada, con carácter vinculante, tanto de los aspectos relativos a la formación que se imparte (horario, precio completo, profesorado, etcétera) como de los derechos y facultades que como persona consumidora y usuaria le asisten en relación con las enseñanzas contratadas (como el derecho de desistimiento en los contratos celebrados a distancia y fuera del establecimiento mercantil, o en los vinculados a financiación), mientras que las únicas prohibiciones establecidas -en el artículo 5- del proyecto de Decreto se predicen de las conductas que puedan inducir a confusión o error en cuanto a la naturaleza y nacionalidad del centro o a la identidad de su titular y, sobre todo, respecto al carácter oficial de las enseñanzas y su reconocimiento o autorización con carácter oficial por parte de las Administraciones Públicas.

La garantía del cumplimiento de estas obligaciones de información, y del respeto a las prohibiciones establecidas al respecto, se articula, en primer término, mediante su preceptiva

constancia o exhibición en determinados lugares y documentos, modulándose estos deberes en función de la naturaleza de la información a suministrar. Así, los datos identificativos del centro, su titular, el medio para la interposición de quejas y reclamaciones, etcétera, han de figurar de manera permanente en el tablón de información al público de cada sede o en la página Web del centro, mientras que el documento de información específica de cada enseñanza tan sólo debe estar a disposición del consumidor y usuario en cada sede desde que se oferte la misma hasta su finalización, y conservarse un ejemplar durante cuatro años a disposición de la Inspección de Consumo.

Por otra parte, se regula la obligación en todos los casos de formalizar un contrato de enseñanza con carácter previo al inicio de la prestación del servicio, del que ha de entregarse una copia a la persona consumidora y usuaria, con un contenido mínimo igualmente susceptible de control por la Inspección de Consumo, a cuyo efecto el centro ha de conservar una copia durante idéntico plazo de cuatro años.

También en el diploma o certificado de asistencia debe hacerse constar una información mínima y transparente que impida cualquier clase de error o confusión respecto a la naturaleza de la enseñanza recibida, y, finalmente, se establece la obligación de llevar a cabo un registro de alumnas y alumnos que ha de conservarse durante el mismo plazo de cuatro años desde la finalización de cada enseñanza concreta.

No obstante, si, pese a ello, las normas de este proyecto de Decreto resultasen incumplidas, se asegura igualmente su eficacia mediante la aplicación del régimen sancionador establecido en el capítulo IV del Título II de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Sevilla, a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo.: Isabel Niñoles Ferrández



INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO QUE IMPLICA EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALESFUNDAMENTACIÓN Y OBJETIVO INFORME

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Pekín en 1996 se renueva el compromiso internacional para lograr la efectividad de la igualdad por razón de sexo, invitando a los Estados Miembros a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas y a analizar sus efectos y consecuencias en cuanto al logro de este objetivo. Como consecuencia, para dar cumplimiento al compromiso recogido en la Conferencia de Pekín, la Comisión Europea aprueba en 1996 la Comunicación denominada "Integrar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias" (COM (96) 67 fin), que considera necesario integrar la perspectiva de género en todas las políticas, otorgándole un carácter transversal.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la necesidad de incluir un informe de evaluación del impacto por razón de género en la tramitación de los proyectos de disposiciones de carácter general fue reconocida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y, posteriormente, en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. En consecuencia, todas las Consejerías y órganos directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto que en materia de género pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004, de 9 de marzo, y se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

Como consecuencia de la aplicación de la normativa citada, este órgano directivo emite el presente informe, con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto antes indicado pudiera causar, el cual será remitido a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería para que formule las observaciones pertinentes y las remita a este órgano directivo para la modificación del proyecto que nos ocupa, si fuera necesario, con la finalidad de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación del mismo.

Con posterioridad, y antes de la aprobación del proyecto de disposición, este órgano directivo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género y el texto del proyecto resultante.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

A efectos de identificar la pertinencia de género del proyecto de Decreto evaluado en este informe, debe partirse de que constituye su objeto la regulación de los derechos de información de las personas consumidoras y usuarias en relación con las enseñanzas no oficiales que se imparten en Andalucía, a través de los cuales se garantiza, a su vez, la efectividad de otra serie de derechos y facultades que asisten a aquéllas, incluyendo los de contenido económico.

Por tanto, poca duda cabe de que esta norma afecta de manera muy directa a los hombres y mujeres como destinatarios finales de tales enseñanzas. Asimismo, dado el concreto sector de actividad al que se refiere, la educación, también resulta incuestionable su posterior impacto en la consecución del objetivo de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito profesional, no sólo en lo que se refiere a un desempeño paritario de puestos directivos y de responsabilidad, sino también para la superación efectiva de la denominada brecha salarial, cuyo carácter injusto es, precisamente, objeto de un intenso debate actual en la sociedad, que reclama su completa superación mediante la adopción de medidas legislativas concretas, que previsiblemente serán implantadas a corto plazo (planes de inspección a las empresas y un cuadro específico de infracciones y sanciones, códigos de buenas prácticas, consideración de las medidas de igualdad retributiva como parte del contenido mínimo de la negociación colectiva, obligatoriedad de la llevanza y registro por las empresas de planes de igualdad, etcétera). Desde este punto de vista, debe igualmente considerarse su pertinencia en relación con los hombres y mujeres que prestan sus servicios profesionales en los centros privados de enseñanzas no oficiales, en cuanto merecen la consideración de destinatarios finales de dicha norma, y sus derechos también se verán mejor protegidos en virtud de la misma, siquiera sea de manera indirecta, y así, por ejemplo, la obligación de que se especifique el profesorado y su cualificación, impide o, cuando menos, dificulta, las prácticas consistentes en emplear a personal docente sin contrato ni alta en la Seguridad Social (con lo que, a su vez, se previenen posibles situaciones de acoso laboral), o sin la adecuada preparación para la enseñanza de la materia de que se trate, perjudicando a los profesionales que sí gozan de una preparación adecuada y se ven privados de la posibilidad de optar a ese empleo.

Por lo que, en definitiva, se entiende que el proyecto de Decreto objeto de este informe de evaluación del impacto de género tendrá una incidencia directa en mujeres y hombres, y es, en consecuencia, PERTINENTE.

VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA

3.1. Situación y posición de mujeres y hombres en el contexto social de partida:

Dada la materia que se pretende regular mediante el proyecto de Decreto que nos ocupa, sus destinatarios últimos son las personas consumidoras y usuarias, sin distinción por razón de género, si bien, como veremos, en el sector concreto al que afecta resulta mayoritaria la presencia del género femenino tanto en el alumnado como en el profesorado.

Así, según la "Aproximación a la realidad de mujeres y hombres en Andalucía 2010", documento editado por el Instituto Andaluz de la Mujer y la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, Andalucía, con un 17,76%, es la Comunidad Autónoma que más mujeres aporta al

Estado, seguida de Cataluña, Madrid y la Comunidad Valenciana. Entre las cuatro suman más de la mitad de la población femenina presente en España (58,5%). Respecto a 2008, la distribución es prácticamente la misma, aumentando en 0,04% la aportación de Andalucía.

En Andalucía viven casi 4,3 millones de mujeres, que suponen el 50,5% de la población andaluza. En los dos últimos años sigue el aumento de la población de mujeres en 95.399 (+2,3%).

La población femenina tiene un peso demográfico ligeramente mayor a la población masculina en Andalucía (50,5%). Un aspecto que explica en parte esta disposición se encuentra en la mortalidad diferencial por sexo, que provoca que, aunque nacen más niños que niñas, en los estratos de edad avanzada haya un mayor número de mujeres que de hombres. En este sentido, es relevante considerar la estructura de edad, ya que refleja la dinámica demográfica pasada, a la vez que condiciona en gran medida su trayectoria futura. La estructura de edad determina el tamaño de cada estrato en función de esta variable, que, a su vez, tiene una gran relevancia desde el punto de vista de la planificación económica y social.

Más allá de estos datos generales, no se ha logrado localizar la existencia de datos estadísticos concretos sobre la distribución por sexo del alumnado y el profesorado de los centros privados de enseñanzas no oficiales en Andalucía, si bien en su ausencia pueden resultar ilustrativos, aún cuando incluyen los relativos a centros públicos y enseñanzas regladas, los datos sobre educación para adultos contenidos en el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2018, apartado 3.6 "Educación"¹:

En el curso 2015/2016 se matricularon 199.842 personas adultas en las distintas enseñanzas y planes educativos, 11.257 personas menos que el curso 2014/2015, y en cuanto a su composición por sexo el 60,9% del total son mujeres.

Del total de la oferta educativa para personas adultas, cuentan con mayor demanda los Planes educativos para el Fomento de la Ciudadanía activa, con 77.799 personas matriculadas, predominando las alumnas que representan el 73,4% (57.105 alumnas y 20.694 alumnos). Frente a ello, la oferta menos demandada es la Atención a grupos sociales desfavorecidos, con 171 personas adultas, de las cuales, 72,5% son mujeres.

Teniendo en cuenta los diversos programas educativos ofertados para personas adultas, se constata que es mayoritaria la presencia de mujeres en la Formación Básica (69,6%), Enseñanzas Escuelas Oficiales de Idiomas a distancia (64,3%) y Ciclos Formativos de grado medio y superior, entre otros. En sentido contrario, la presencia de hombres es mayoritaria en Educación Secundaria (53,8%) y Bachillerato (53,5%).

Por lo que se refiere al profesorado, y con la misma salvedad señalada respecto a tratarse de centros públicos e incluir también enseñanzas oficiales, los datos sobre profesorado de adultos en Andalucía en el curso 2016-2017² son: 2.000 profesores, de los cuales 1.208 eran mujeres (60,4%) y 792 hombres (39,6%).

¹ https://www.ceh.junta-andalucia.es/haciendayadministracionpublica/planif_presup/genero/informe/informe2017/informe.htm

² Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, Anuario Estadístico de Andalucía, apartado 1.3: <http://www.ieca.junta-andalucia.es/iea/consultasActividad.jsp?CodOper=64&sub=993>

3.2. Grado de respuesta del proyecto a las desigualdades detectadas:

No se han detectado desigualdades de género en el ámbito concreto de los derechos de información de las personas consumidoras y usuarias que se regulan que deban ser corregidas normativamente. Por lo demás, en el proyecto que se evalúa se ha tenido en cuenta lo previsto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del texto normativo.

3.3. Valoración del impacto:

En tanto que el proyecto normativo se dirige a las personas consumidoras y usuarias en general, con la particularidad de que se trata de un sector en el que las estadísticas revelan una presencia mayoritaria del género femenino tanto en el alumnado como en el profesorado, se concluye que el proyecto de Decreto tendrá un impacto de género previsiblemente POSITIVO.

En Sevilla, a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo. Isabel Niñoles Ferrández



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se considera que el proyecto mencionado en el encabezamiento, teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, no repercute sobre los derechos de las niñas y los niños, ni tampoco sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo. Isabel Niños Ferrández



INFORME ECONÓMICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico - financiera, se emite el presente informe económico sobre el proyecto de Decreto reseñado en el encabezamiento.

ANTECEDENTES, MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

Como se ha expresado con detenimiento en la Memoria justificativa del proyecto de Decreto que nos ocupa, el mismo obedece a la necesidad de establecer una regulación acorde con los profundos cambios sociales, jurídicos y tecnológicos ocurridos desde la promulgación de la anterior y aún vigente norma sobre la materia, el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, sin que una mera modificación o reforma del mismo resulte suficiente para recoger adecuadamente dichas modificaciones, que abarcan desde la revolución digital y en materia de telecomunicaciones, con la generalización del uso de dispositivos informáticos y teléfonos móviles, y de Internet, hasta la progresiva evolución de la legislación y la jurisprudencia, tanto nacional como de la Unión Europea, hacia una protección cada vez mayor y más intensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

En consecuencia, con la norma vigente mencionada no se cumple apropiadamente el mandato que a todos los poderes públicos dirige el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, de asegurar que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado, resultando necesaria una nueva reglamentación, sin lagunas ni áreas insuficientemente reguladas, que permita a las personas consumidoras y usuarias el pleno ejercicio de sus derechos. Piénsese, entre otros muchos ejemplos, en la contratación a distancia o la impartición de cursos íntegramente on line, que eran fenómenos minoritarios o directamente inexistentes en el momento de dictarse la norma cuya sustitución entendemos necesaria.

Tampoco debe dejar de mencionarse el artículo 17.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que establece que *"en defensa de los intereses colectivos de los consumidores, y de acuerdo con la normativa vigente, los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios están obligados a ofrecer una información veraz, suficiente y comprensible sobre las características de los mismos, los procedimientos de contratación y todo aquello que afecte a su uso y consumo"*, correspondiendo por tanto a la Administración actualizar la "normativa vigente" a la que remite, pues de otro modo tampoco puede cumplirse el requisito de que la

información que se ofrezca a las personas consumidoras y usuarias sea adecuada y suficiente para la efectividad de los derechos que en tales condiciones les corresponden.

COSTES DE LA IMPLANTACIÓN DE ESTE PROYECTO DE DECRETO

Las obligaciones que se establecen en el proyecto de Decreto objeto del presente informe incumben a los titulares de los centros privados de enseñanza a los que es de aplicación, pero no representan obligaciones ni, por tanto, costes para la Administración, a la que únicamente corresponde la vigilancia y control de su cumplimiento, a través de los oportunos planes de inspección, procedimientos sancionadores, tramitación de reclamaciones, etcétera, que forman parte de las funciones y competencias que se desempeñan ordinariamente en esta Dirección General.

Por lo tanto, y a los efectos de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económica-financiera, el impacto y la incidencia económico-financiera del proyecto es nula respecto de las previsiones de ingresos y gastos, excepción hecha de las eventuales e hipotéticas sanciones pecuniarias que pudieran llegar a imponerse en el futuro, cuya cuantificación no resulta posible por depender de factores desconocidos en el momento actual. La evaluación de la incidencia económico-financiera del proyecto tiene como resultado, en consecuencia, un valor económico igual a cero, no suponiendo coste alguno para la Consejería de Salud, ni repercusión alguna en su presupuesto.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO



Fdo.: Isabel Niños Ferrández

PROPUESTA SOBRE LA RELACIÓN DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES A LAS QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

Establece la Constitución en su artículo 105.a) que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

De acuerdo con ello, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé en el inciso final de su artículo 133.2 que “podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

En el ámbito autonómico, el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prevé que se regulen mediante ley los mecanismos de participación de las personas consumidoras y usuarias, precepto en cuyo desarrollo el artículo 34 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece que las organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias radicadas en Andalucía habrán de ser oídas en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía relativas a materias que afecten directamente a los consumidores.

Lo que debe complementarse con la previsión contenida en el artículo 159 de dicho Estatuto de Autonomía, según el cual las entidades de representación y defensa de los intereses empresariales contribuyen al diálogo y la concertación social, y ejercen una relevante función en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

De esta manera, y teniendo en cuenta el objeto del proyecto normativo en cuestión, que, según su artículo 1, no es sino “regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias de los centros privados en los que se imparten enseñanzas no oficiales”, se considera que las entidades a las que se debe dar audiencia en la tramitación de dicho proyecto, de forma que queden suficientemente representados tanto los derechos y legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias, como de los empresarios del sector de la enseñanza privada, son:

- Federación de Consumidores y Amas de Casa, AL-ANDALUS.
- Federación de Consumidores en Acción, FACUA-Andalucía.
- Asociación para la Defensa de los Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía (ADICAE).
- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo.: Isabel Niñoles Ferrández



ANEXO II

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACION AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	SALUD
Centro Directivo proponente:	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO
Título del Proyecto normativo:	Decreto por el que se regulan los derechos de información y la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales
Titular del Centro Directivo:	Isabel Niños Ferrández
Fecha de remisión:	8/6/2018
Email contacto:	dg.consumo.csalud@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	X	

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?		X

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

Solicitud, lugar y firmante

En Sevilla, a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo.: Isabel Niños Ferrández

SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME SOBRE CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y EMPRESAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

La regulación de la información que ha de suministrarse por los centros privados de enseñanzas no oficiales a las personas consumidoras y usuarias se articula en el proyecto de Decreto objeto del presente informe desde una doble perspectiva: positiva, detallando el contenido mínimo de la información que ha de ofrecerse, lugares y plazo de obligatoria constancia, etcétera, y negativa, mediante el establecimiento de prohibiciones, siendo en ambos casos su finalidad, esencialmente, evitar la posibilidad de que se cree cualquier clase de error o confusión en las personas consumidoras o usuarias sobre la enseñanza que se imparte, y sobre las condiciones contractuales en que se acuerda su impartición.

Por tanto, resulta obvio que de la aplicación de este proyecto de Decreto, una vez aprobado, se derivarán cargas administrativas para dichos centros de enseñanza, si bien las mismas resultan perfectamente asumibles por los mismos y perfectamente adecuadas y proporcionadas a los fines expresados, en la medida en que la información exigida se refiere únicamente a la propia empresa y las enseñanzas que imparte, mientras que los lugares y plazos en que se exige su constancia permiten su cumplimiento por parte del centro de enseñanza obligado sin necesidad de un especial esfuerzo económico ni administrativo, al integrarse en su actividad y funcionamiento ordinarios, ya que tales obligaciones únicamente se refieren a:

- su tablón de información al público, físico y/o ubicado en su página web;
- la documentación de información específica de cada enseñanza;
- el contrato de enseñanza;
- los diplomas o certificados que acrediten la asistencia, y el Registro de los mismos.

Y ello, desde que comience a ofertarse la enseñanza de que se trate, y, por tanto, pueda contratarse (para lo que, por elemental lógica, resulta necesario disponer de información adecuada acerca de qué se contrata, y en qué condiciones) hasta transcurrido un razonable período de cuatro años desde la finalización de la enseñanza o la extinción del contrato, que permita una adecuada vigilancia y control de su cumplimiento por parte de la Administración.

Por lo que se refiere a la vertiente negativa expresada, no cabe decir que las prohibiciones que se establecen supongan carga alguna para los centros de enseñanza, en la medida en que, como apuntábamos, únicamente se prohíben las conductas mediante las cuales es posible provocar, voluntariamente o no, error o confusión sobre la enseñanzas que se imparten y las condiciones en que dicha enseñanza se contrata.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo.: Isabel Niñoles Ferrández



INFORME SOBRE POSIBLES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

El proyecto de Decreto objeto del presente informe entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que dispone en su artículo 2.1 que su ámbito de aplicación son los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

La elaboración de esta nueva norma, como se ha expresado con detenimiento en la Memoria justificativa de este proyecto de Decreto, obedece a la necesidad de establecer una regulación acorde con los profundos cambios sociales, jurídicos y tecnológicos ocurridos desde la promulgación de la anterior y aún vigente norma sobre la materia, el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, sin que una mera modificación o reforma del mismo resulte suficiente para recoger adecuadamente dichas modificaciones, que abarcan desde la revolución digital y en materia de telecomunicaciones, con la generalización del uso de dispositivos informáticos y teléfonos móviles, y de Internet, hasta la progresiva evolución de la legislación y la jurisprudencia, tanto nacional como de la Unión Europea, hacia una protección cada vez mayor y más intensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

En ella se establecen una serie de obligaciones de información a cargo de los titulares de los centros privados de enseñanza, cuya finalidad es, en cumplimiento del mandato que a todos los poderes públicos dirige el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, asegurar que éstos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velar para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado, tanto en lo relativo a las enseñanzas que por dichos centros se ofertan e imparten (profesorado, precio completo, acceso acreditado a bolsas profesionales o validez para el acceso al empleo en Administraciones Públicas, etcétera) como en lo que a sus derechos de contenido económico se refiere (datos identificativos del responsable o titular del centro, lugar y medio para la interposición de reclamación, existencia de un crédito vinculado, etcétera).

Tampoco debe dejar de mencionarse el artículo 17.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, que establece que *"en defensa de los intereses colectivos de los consumidores, y de acuerdo con la normativa vigente, los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios están obligados a ofrecer una información veraz, suficiente y comprensible sobre las características de los mismos, los procedimientos de contratación y todo aquello que afecte a su uso y consumo"*, correspondiendo, por tanto, a la Administración, actualizar la "normativa vigente" a la que remite, pues de otro modo tampoco puede cumplirse el requisito de

que la información que se ofrezca a las personas consumidoras y usuarias sea adecuada y suficiente para la efectividad de los derechos que en tales condiciones les corresponden.

Tales obligaciones de información, sin embargo, no implican en ningún caso restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios de acuerdo con lo que al respecto se establece en los artículos 11 y 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo que expresamente se hace constar en cumplimiento de lo ordenado por la Instrucción 1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO

Fdo.: Isabel Niños Ferrández



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACION A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES

Establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que: *“en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*, procediendo, en consecuencia, el análisis de la adecuación a tales principios del proyecto de Decreto referenciado en el encabezamiento, que pasamos a exponer:

1. Principios de necesidad y eficacia, por cuya virtud (artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), *“la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”*.

Puesto que el objetivo de la norma proyectada es garantizar el conocimiento por las personas consumidoras y usuarias de los extremos necesarios para la protección y el pleno ejercicio de cuantos derechos les asisten, sean o no de naturaleza económica, el establecimiento del contenido mínimo de dicha información y de los medios, lugares y plazos durante los que deben facilitarse constituyen, a juicio de esta Dirección General, el medio idóneo para su cumplimiento.

Aún cuando existe ya una norma que regula esta materia, el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, se considera que los profundos cambios sociales y jurídicos ocurridos en los veinticinco años transcurridos desde su promulgación no permiten que una mera modificación o actualización de dicha norma resulte suficiente para el cumplimiento de los fines expuestos.

2. Principio de proporcionalidad, que define el artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los siguientes términos: *“en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*.

Como se ha expuesto en el Informe sobre cargas administrativas para la ciudadanía y empresas derivadas de la aplicación del proyecto de decreto, las obligaciones que se imponen a los centros de formación que entran dentro de su ámbito de aplicación resultan perfectamente asumibles por los mismos, así como razonable y racionalmente adecuadas y proporcionadas a los fines expresados, en la medida en que la información exigida se refiere únicamente a la propia empresa y las enseñanzas que imparte, mientras que los lugares y plazos en que se exige su constancia permiten su cumplimiento por parte del centro de enseñanza obligado sin necesidad de

un especial esfuerzo económico ni administrativo, al integrarse en su actividad y funcionamiento ordinarios.

3. Principio de seguridad jurídica, que implica, conforme al artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *"la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"*.

Se cumplen las condiciones exigidas por el precepto que se reproduce, y, de la misma forma que el régimen anterior, representado por el citado Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, ha establecido un marco legal estable y predecible durante los aproximadamente veinticinco años de su vigencia hasta la fecha, el proyecto de Decreto sobre el que se informa nace con la misma vocación de seguridad, certeza y estabilidad en cuanto el régimen que establece.

4. Principio de transparencia, al que se refiere el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: *"En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas"*.

En cumplimiento de este principio, se ha procurado la participación de los distintos potenciales destinatarios del proyecto normativo en los trámites llevados a cabo hasta la fecha en su elaboración, representados por la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), la Confederación Española de Empresas de Formación (FACEP-CECAP) y las Federaciones de Consumidores Unión de Consumidores de Andalucía (UCA-UCE), Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa, AL-ANDALUS, Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción (FACUA) y la Asociación de Impositores y Usuarios de Bancos y Cajas de Ahorros de Aragón (ADICAE), todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De la misma forma, está prevista su participación, y la de cualquier ciudadano o entidad que desee realizar contribuciones adicionales, en los trámites de elaboración subsiguientes, en particular, en el de información pública con la publicación en el portal Web correspondiente del texto normativo proyectado para la formulación de aportaciones.

5. Principio de eficiencia, que, como prescribe el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige que *"la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos"*, lo que resulta cumplido en la medida en que se ha cuidado de establecer las obligaciones estrictamente imprescindibles, en cuanto a contenido, forma y plazos en que debe suministrarse la información objeto del proyecto de Decreto, para lograr la consecución de los fines perseguidos con el mismo, que, como se viene señalando, son asegurar que no existe posibilidad de error o confusión en

cuanto al tipo de enseñanza que se imparte y las finalidades, salidas o utilidades de que sea susceptible y la protección mediante el suministro de una información adecuada y suficiente de cuantos derechos y facultades asisten a la persona consumidora y usuaria en su condición de tal, incluidos los de contenido económico.

En Sevilla a 11 de junio de 2018
LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO



Fdo.: Isabel Niñoles Ferrández

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se regulan los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados, y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados.

MARINA ÁLVAREZ BENITO

La Consejera de Salud



Código Seguro De Verificación:	sBp3n9Vch/NNYGKE018qZg==	Fecha	02/08/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Marina Alvarez Benito		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/sBp3n9Vch/NNYGKE018qZg=	Página	1/1



ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Salud de fecha 2 de agosto de 2018, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del **proyecto de decreto por el que se regulan los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados**, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de decreto por el que se regulan los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados.

SEGUNDO: Someter el proyecto de decreto por el que se regulan los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 30 de agosto de 2018
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. Angel Serrano Cugat

JUNTA DE ANDALUCÍA

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

1. Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
2. Federación de Consumidores y Amas de Casa (AL-ANDALUS).
3. Federación de Consumidores en Acción (FACUA-Andalucía).
4. Asociación para la Defensa de los Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía, (ADICAE).
5. Confederación española de empresas de formación (CECAP).
6. Comisiones Obreras (CCOO).
7. Unión General de Trabajadores (UGT).
8. Confederación General de Trabajadores (CGT).
9. Central sindical independiente y de funcionarios (CSI- CSIF).
10. Organización consumidores y usuarios (OCU).

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

1. Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
2. Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
3. Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
4. Consejo Andaluz de Consumo.
5. Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
6. Unidad de Igualdad de Género.
7. Agencia española de Consumo, Seguridad alimentaria y Nutrición.
8. Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
9. Secretaría General de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
10. Dirección General de Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
11. Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación.
12. Dirección General de Universidades de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidades.

JUNTA DE ANDALUCIA

13. Dirección General de Infancia y Familias.
14. Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos.
15. Agencia de Defensa de la Competencia andaluza.
16. Agencia Española de Protección de Datos.
17. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.